



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 130/2022.  
**PROCESO PENAL:** 216/2017.  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.  
**ACUSADO:** \*\*\*\*\*.  
**APELANTES:** SENTENCIADO Y DEFENSOR PARTICULAR.

---- **NÚMERO: (041) CUARENTA Y UNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el **Toca Penal número 130/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y el defensor particular contra la sentencia condenatoria de quince de julio de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **216/2017**, instruido a \*\*\*\*\* , por el delito de **violación**, ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“PRIMERO. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , en virtud de haber*

resultado plenamente responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio del menor ofendido de IDENTIDAD RESERVADA representado por la C. \*\*\*\*\*. ---- SEGUNDO. Por el delito de VIOLACIÓN, se impone a \*\*\*\*\* , una sanción de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN. Penalidad que deberá cumplir el hoy sentenciado en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas; y con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado se encuentra en prisión preventiva por la presente causa desde el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, hasta el momento en que cause ejecutoria la presente resolución.----- TERCERO. Se CONDENA al sentenciado de referencia \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño en etapa de Ejecución de Sanciones, atento a las razones indicadas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. ---- CUARTO. La sentencia dictada a \*\*\*\*\* , se declara que en esta instancia es INCONMUTABLE, INSUSTITUIBLE E INSUSPENDIBLE, sin que lo anterior sea obstáculo para que el sentenciado una vez que cause ejecutoria la sentencia pueda tramitar u obtener ante la autoridad ejecutora pueden tramitar la Suspensión de la sanción o alguno de los beneficios de Libertad anticipada previstos en la Ley de Ejecución de sanciones privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas. ---- QUINTO. Amonéstese al sentenciado para que no reincida en conducta delictivas, ya que en caso de hacerlo, se hará merecedor a una sanción mayor. ---- SEXTO. De conformidad a lo previsto por el artículo 49 del Código Penal y al haberse impuesto a \*\*\*\*\* , una pena de prisión se declara la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, la cual es



*efectiva a partir de que la presente resolución cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena. ---- SÉPTIMO. Al causar ejecutoria la presente sentencia remítanse copias certificadas de la misma a las autoridades mencionadas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. ---- OCTAVO. Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. ---- NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la circular número 15/2020 de treinta de julio del dos mil veinte, se ordena notificar electrónicamente la presente sentencia al Fiscal Adscrito y al defensor particular del sentenciado; y por Cedula de Notificación al ofendido siendo la C. \*\*\*\*\* , representante legal de menor ofendida, en el domicilio señalado en autos, por lo que se ordena envíese Cédula de Notificación por conducto de la Central de Actuarios del Tercer Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que el actuario notificador realice la notificación que se le indique en la respectiva cédula; haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DIAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.”*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el defensor particular, el cual les fue admitido en ambos efectos, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se

turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la presidenta, se radicó el siete de septiembre de dos mil veintidós. El quince de septiembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor particular y el agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la Cuarta Sala Penal, por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.----

---- **SEGUNDO:- Protección de la víctima.** De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto se constituye una niña como víctima directa del delito de violación, consideradas como personas en condición de vulnerabilidad, en atención a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11, como aquella víctima del delito que



tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas de delitos sexuales.-----

---- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado “C”, fracción V, establece claramente como derechos de la víctima u ofendido el resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de delitos de violación; en ese mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, estipula en su artículo 4, inciso e), que toda mujer tiene: *“el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”*.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa es una mujer la víctima del delito de violación y en observancia de los dispositivos enumerados, esta Sala Colegiada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia a la ofendida se le denominará: *“víctima de identidad reservada”*.-----

---- **TERCERO.- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el acusado, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, y en otras ocasiones, introdujo su pene en la boca de la niña víctima, esto cuando se encontraba en el domicilio ubicado en\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Por los hechos anteriores, el Juez Primario en la sentencia recurrida, declaró a \*\*\*\*\* , penalmente responsable de la comisión del delito de violación cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, imponiéndole la pena total de veinte años de prisión, así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño; finalmente ordenó la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

---- **TERCERO.- De la apelación.** Conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente.-----



---- En efecto, los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

“**Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada...”

“**Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- **Agravios.**-----

---- El defensor particular del sentenciado, expresó agravios mediante escrito de quince de septiembre de dos mil quince, en el sentido de que el Juez de origen carece de competencia para juzgar a \*\*\*\*\* con las disposiciones jurídicas que rigen el sistema de justicia penal tradicional, ya que el procedimiento vigente para el delito de violación era de corte acusatorio y oral, de conformidad con el artículo transitorio cuarto de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como el Anexo 3, de la *“Declaratoria de vigencia en el Estado de Tamaulipas, del Código de Procedimientos Penales”*, los cuales transcribió.-----

---- En lo literal, el defensor señaló que:-----

*“De la referida declaratoria, en lo tocante a esta entidad federativa (Tamaulipas), se advierte que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se incorpora al régimen jurídico del Estado; en consecuencia, los derechos y garantías que consagra la Constitución Federal empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, de manera sucesiva a partir de las fechas que se señalan.*

*En el caso, corresponde el Distrito Judicial Tercero con cabecera en Nuevo Laredo, que comprende los municipios del mismo nombre, de la Cuarta Región Judicial, a partir del Cuatro de diciembre de dos mil quince, por lo que se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*1. La Cuarta Región Judicial del Estado, Distrito Judicial Tercero, con cabecera en Nuevo Laredo, comprende el mismo nombre, a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince, respecto de diversos delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*2. La Cuarta Región Judicial del Estado, regirán a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, en el Distrito Judicial Tercero, con cabecera en Nuevo Laredo, que comprende el municipio del mismo nombre, por lo que se amplía el catálogo de delitos a la totalidad de los previstos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en las leyes especiales, mismos que se adicionan a los ya vigentes.*

*Como es de verse, por cuanto hace al ilícito de violación, previsto por el artículo 273 y 274, párrafo segundo, ambos del Código Penal del Estado de Tamaulipas, por el cual se dictó sentencia condenatoria en mi contra, el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se incorporó al régimen jurídico del Estado, en específico en el Distrito Judicial Tercero con cabecera en Nuevo Laredo, que comprende el municipio del mismo nombre, de la Cuarta Región Judicial, a partir del cuatro de diciembre de dos mil quince.*

*En ese sentido, la averiguación previa que dio origen a la causa penal de la que emana el acto reclamado se inició con la querrela por comparecencia ratificada ante el órgano*



técnico investigador por \*\*\*\*\*, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis (foja 2 a 9 del tomo I).

Por tanto, si la averiguación previa que dio inicio al procedimiento penal se aperturó el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, es decir, después de que se incorporara el sistema penal acusatorio al régimen jurídico del Estado por cuanto al delito en comento se refiere, incorporación que se dio a partir del cuatro de diciembre de dos mil quince; de ahí, que se determina que el Juez de primera instancia carecía de competencia constitucional para conocer de la causa penal de origen, toda vez que la representación social inició la averiguación previa el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, es decir, dentro de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que su conocimiento debió proponerse ante un Juez Especializado en el nuevo sistema penal acusatorio.”

---- Como se advierte, los agravios están destinados a cuestionar la competencia del Juez de primer grado conforme a las disposiciones del sistema penal tradicional, virtud a que el sistema procesal penal acusatorio entró en vigencia el cuatro de diciembre de dos mil quince, conforme a la “Declaratoria de vigencia en el Estado de Tamaulipas, del Código de Procedimientos Penales”, y atendiendo a que la averiguación previa se inició el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, con la denuncia de la representante legal de la niña víctima.-----

---- **CUARTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO.** Es infundado el agravio de mérito, en virtud de que lo alegado por la defensa particular del sentenciado parte de premisas falsas, como se verá en las siguientes consideraciones.-----

---- En efecto, el dieciocho de junio del dos mil ocho se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se implementó el sistema procesal penal acusatorio, el cual entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria respectiva, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación.-----

---- De relevancia resulta transcribir el artículo cuarto transitorio de las reformas constitucionales, que es del tenor siguiente:-----

“Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”

---- De lo que se aprecia que los procedimientos penales (averiguación previa) cuyo inicio se dio antes de la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a la ley que se encontrara en vigencia en ese momento.-----

---- Por su parte, el anexo tres de las Declaratorias de incorporación del sistema procesal penal acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, expedidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, refiere que regirán a partir del quince de octubre del dos mil quince, y no el cuatro



de diciembre de dos mil quince, tal como lo señala el apelante.-----

---- En efecto, basta imponerse del contenido de la *“Declaratoria de vigencia en el Estado de Tamaulipas, del Código de Procedimientos Penales”*, Decreto No. LXII-622 de doce de agosto de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas al día siguiente, para advertir la entrada en vigor del sistema penal acusatorio para ciertos delitos el quince de octubre de dos mil quince.-----

---- Si bien es cierto, el referido decreto regula la entrada en vigor de la Cuarta Región Judicial del Estado con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo hace de la siguiente manera: En el Apartado A, fracción I, inciso c); señala que a partir del cuatro de diciembre de dos mil quince, el sistema penal acusatorio y oral entrará en vigor los delitos que ahí se enlistan<sup>1</sup> y dentro de los cuales, no se encuentra el de

<sup>1</sup>Atentados a la soberanía del Estado, previsto por los artículos 143 y 144; Rebelión previsto en los artículos 145 al 151; Sedición previsto en el artículo 152; Conspiración previsto en el artículo 156; Evasión de presos cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 161; Quebrantamiento de sanción previsto en los artículos 164 al 167; Atentados a los medios de transporte, vías de comunicación y sistemas de auxilio a la población, previsto por el artículo 172 con excepción de las hipótesis previstas en el 174 y 174 BIS; Violación de correspondencia previsto en el artículo 175; Desobediencia, resistencia y coacción de particulares previsto en los artículos 179, 181, 182 y 183; Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en los artículos 185 y 186; Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 187; Delitos cometidos contra servidores públicos, en el supuesto que se refiere a ultraje a cualquiera de los tres Poderes del Estado, a sus representantes o a otra institución pública previsto en el numeral 189; Expendio ilícito de bebidas alcohólicas previsto por el artículo 189 Bis; Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución previsto por los artículos 190 y 191; Corrupción de menores e incapaces previsto en el párrafo segundo del artículo 194; Lenocinio previsto por los artículos del 199 al 201; Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio previsto en el artículo 202; Peligro de contagio previsto por el artículo 203; De la comercialización del agua previsto por el artículo 204; Revelación de secretos previsto por los artículos del 205 al 207; Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto por los artículos del 207 Bis al 207 Sexies; Ejercicio indebido y abandono de funciones públicas previsto por los artículos del 209 al 211; Abuso de autoridad previsto por el artículo 212; Coalición de servidores públicos previsto por los artículos 214 y 215; Cohecho previsto por los artículos 216 y 217; Peculado previsto por los artículos 218 y 219; Concusión previsto por los artículos 220 y 221; Uso indebido de atribuciones y facultades previsto por los artículos 222 y 223; Intimidación previsto por los artículos 224 y 225; Ejercicio abusivo de funciones previsto por los artículos 226 y 227; Tráfico de influencia previsto por los artículos 228 y 229; Enriquecimiento ilícito previsto por los artículos 230 y 231; Desempeño de funciones judiciales o administrativas previsto por los artículos del 232 al 234; Responsabilidad médica, técnica y administrativa previsto en los artículos del 235 al 240; Delitos de abogados, patronos y litigantes previsto en los artículos del 241 al 243; Falsificación y circulación de títulos y documentos de crédito público previsto en los artículos 244 y 245; Falsificación y uso de sellos, llaves, punzones, matrices, marcas, señales, planchas, contraseñas y fierros previsto por los artículos 246 al 249; Falsificación y uso de documentos públicos o privados previsto en los artículos 250 al 253; Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad previsto por los artículos del 254 al 258; Variación del nombre o del domicilio previsto en el artículo 259; Usurpación de funciones públicas o de profesión previsto en los artículos 261 al 263; Uso indebido de uniformes, insignias,

violación como lo afirman los inconformes en su escrito de agravios.-----

---- De esos delitos, destacan únicamente los de: *“Impudicia previsto en los artículos 267 al 269; Estupro previsto en los artículos del 270 al 272; Hostigamiento y acoso sexual previsto en los artículos del 276 bis al 276 sexies; El tipo penal previsto en el artículo 279 ter”*; injustos que se encuentran contenidos en el *“TÍTULO DUODÉCIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES”* del Código Penal de Tamaulipas, de ahí que, por exclusión legal, el cuatro de diciembre de dos mil quince, no entró en vigor el sistema penal acusatorio para el delito de violación cuenta habida que no se encuentra dentro de los preceptos en cita.-----

---- Luego, conforme al apartado D, inciso d), punto 1, fracción II, se dispone que a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, de la Cuarta Región Judicial del Estado con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, *“se amplía el catálogo*

---

distintivos o condecoraciones previsto por los artículos 264 al 266; Impudicia previsto en los artículos 267 al 269; Estupro previsto en los artículos del 270 al 272; Hostigamiento y acoso sexual previsto en los artículos del 276 bis al 276 sexies; El tipo penal previsto en el artículo 279 ter; Alteración del estado civil previsto en los artículos 280 y 281; Bigamia previsto en los artículos del 282 al 284; Incesto previsto en los artículos 285 y 286; Exposición de menores previsto en el artículo 292; Abandono de obligaciones alimenticias previsto en los artículos 295 al 299; Sustracción y retención de menores por los padres previsto en los artículos 300 al 301; Amenazas previsto en los artículos del 305 al 309; Discriminación previsto por el artículo 309 Bis; Allanamiento de morada previsto por los artículos 310 al 312; Delitos con motivo del tránsito de vehículos previsto en los artículos 316 al 318; Lesiones previsto en los artículos 319 al 328 Bis; Delitos contra los derechos reproductivos, previsto en los artículos 328 Ter al 328 Quinquies; Inducción y auxilio al suicidio previsto por los artículos 348 y 349; Aborto previsto por los artículos 356 al 361; Abandono de personas previsto en los artículos 362 al 365; Violencia familiar previsto por los artículos 368 Bis al 368 quáter; Golpes y violencias físicas simples previsto en los artículos 369 al 371 TER; Robo simple previsto en el artículo 399 conforme a la fracción I del numeral 402; Tentativa de robo indeterminado previsto en el último párrafo del artículo 403; Robo previsto en el artículo 412; Abuso de confianza previsto en los artículos 414 al 416; Fraude previsto en los artículos 417 al 421; Usura previsto en los artículos 422 y 423; Chantaje previsto en los artículos 424 y 425; Extorsión previsto en el artículo 426 en relación a lo previsto en la fracción I del artículo 402; Despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto en los artículos 427 al 432; Daño en propiedad previsto por los artículos 433 al 436 con relación al 402; Daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo conforme a lo establecido en los artículos 20 y 72; Encubrimiento previsto en los artículos 439 al 443; Daño al medio ambiente previsto en los artículos 459 al 461; Delito de incendios previsto en los artículos 462 y 463; Contaminación de aguas previsto en los artículos 464 y 465; y Sustracción del suelo previsto por el artículo 466.



*de delitos a la totalidad de los previstos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y en las leyes especiales, mismos que se adicionan a los ya vigentes”, apartado que aplica en tratándose del delito de violación previsto en el artículo 273 del Código Penal de Tamaulipas.-----*

---- Por lo tanto, si la averiguación previa que dio origen a la presente causa penal, se inició con la comparecencia de \*\*\*\*\* el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, ante la instancia ministerial, y el delito que se imputa al sentenciado es el de violación, delito que se persigue de oficio; es decir, antes de que se incorporara el sistema penal acusatorio al régimen jurídico del Estado por cuanto al delito el comento se refiere, incorporación que se dio a partir del trece de junio de ese mismo año; entonces le resulta de aplicación obligatoria el artículo cuarto transitorio de las reformas constitucionales del dieciocho de junio del dos mil ocho.-----

---- Lo que significa que el procedimiento será concluido conforme a las leyes vigentes en ese momento, es decir, de acuerdo al sistema tradicional o mixto, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, conforme al artículo cuarto transitorio de la tercera declaratoria contenido en el Decreto No. LXII-622 de doce de agosto de dos mil quince, que textualmente señala:--

“El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de enero de 1987 para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por los delitos mencionados en el presente Decreto quedará abrogado; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor de la presente Declaratoria se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.”

---- Luego, al resultar infundado el agravio manifestado por el defensor particular en favor del sentenciado, y al no haber expresado mayores motivos de inconformidad que hacer valer respecto de la legalidad del dictado de la sentencia condenatoria, esta Sala Colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- **QUINTO. REVISIÓN OFICIOSA.** El delito por el que se emitió la sentencia condenatoria es el de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal de Tamaulipas, que establecen:-----

“**Artículo 273.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

**Artículo 274.-** .....  
Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.



Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.”

---- De los preceptos en cita, el Juez dedujo que los elementos del delito son:-----

- “A. Que el sujeto activo tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo;
- B. Que dicha acción se realice obre una menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- C. que la violencia se ejecute por medio de la violencia física o moral.”

---- Esta Sala Colegiada Penal difiere en cuanto al orden estructural de esos elementos, sin que lo anterior cause perjuicio al sentenciado, ya que en la especie los estudió y los dejó plasmados en su fallo condenatorio, y los tuvo actualizados con la ponderación probatoria. -----

---- Para la descripción de los elementos del tipo penal de violación a menor de edad, se toma en cuenta las consideraciones que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 211/2016, que dio origen a la jurisprudencia de rubro:-----

**“VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL)** Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo -tipo básico-; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito

Federal o menor de catorce años en Chihuahua -tipo especial-. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula" tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular.<sup>2</sup>

---- Así, para actualizar el delito de violación se requiere que concurren los siguientes elementos:-----

---- **A. La conducta típica en el delito violación.**-----

---- 1. Tener cópula; y,-----

---- **2.** Con persona de cualquier sexo, utilizando como medio la violencia física o moral -tipo básico-, o bien, aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo -tipo especial-: como tener menos de doce años, o quien no tenga

<sup>2</sup> Registro digital: 2015705, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 118/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 394, Tipo: Jurisprudencia.



capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.-----

---- Al respecto, el verbo “*tener*”, de acuerdo con la acepción consignada en la Real Academia Española es la de “*Asir o mantener asido algo*”, o “*mantener*” o “*sostener*”. Asimismo, el elemento normativo “*cópula*”, empleado en la descripción normativa, es definida por el tercer párrafo del artículo 274 del Código Penal de Tamaulipas como “*la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo*”.-----

---- A partir de esos componentes, se advierte que se sanciona como violación **la conducta** a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo (utilizando la violencia física o moral como medio comisivo) **o se ejecuta la cópula con un determinado sujeto pasivo: menor de doce años, según la materia de las conclusiones acusatorias.--**

---- En efecto, en la violación el verbo activo -copular- no constituye el núcleo del tipo, ya que sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios -la violencia física o moral- o aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo -menor de doce años según el caso específico- o de otras circunstancias que impidan conducirse voluntariamente o resistir a dicha conducta.-----

---- En ese sentido, son los medios empleados o las circunstancias particulares que concurren en el sujeto pasivo los que inyectan al verbo activo copular de significación típica, al reprimir penalmente al agente que realiza cópula con una persona, doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente **aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo especial)**.-----

---- Así, lo que distingue a las dos hipótesis de violación en estudio, es que la primera (tipo básico) exige para su configuración un medio comisivo específico: la violencia -física o moral-. En cambio, para actualizar el segundo supuesto (tipo especial) el tipo penal no requiere el empleo de un medio de comisión concreto, lo que la norma penal exige es que concurra una calidad o condición en el sujeto pasivo del delito.-----

---- De manera que para la configuración del tipo básico de violación no basta con que se realice la cópula, sino que es necesario que dicha acción se efectúe mediante la violencia física o moral, pues de no concurrir esta exigencia, la cópula no podrá ser considerada como violación.-----

---- Al respecto, la Primera Sala en la contradicción de tesis 51/2008, determinó que la violencia física -como medio específico de comisión de los delitos de violación- se



configura cuando el sujeto activo realiza un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, con la finalidad de cometer la conducta reprochada.-----

---- Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico<sup>3</sup>.-----

---- En cambio, para el supuesto de ***violación especial***, la descripción típica no requiere para su configuración que el sujeto activo haga uso de un determinado medio de comisión, para su actualización basta con que concorra una calidad o condición específica en el sujeto pasivo del delito -menor de doce años-, para que el agresor pueda ejecutar la conducta tipificada, sin necesidad de que se requiera alguna especie de violencia.-----

---- En este caso, la norma penal que describe la violación especial no requiere para su configuración que se someta a

---

<sup>3</sup> Del cual resultó la jurisprudencia de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO). Datos de localización:

la víctima con la fuerza física o que se le neutralice con amenazas como lo estableció el juzgador de origen, y tal como sí lo exige el tipo penal básico, sino que reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a ésta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo.-----

---- La realización de la cópula que, en esas circunstancias, no se puede resistir o no se puede comprender -y en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral- es descartado por el injusto penal especial. En ese sentido, consentir es decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. Es por ello que el tipo especial de violación no requiere para su configuración el consentimiento del sujeto pasivo, dado que las personas menores de cierta edad pueden “querer” o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla.-----

---- **B. Bienes jurídicos tutelados en el delito violación.**

Por otro lado, la identificación de los medios y circunstancias



que delinear la conducta típica de violación, es acorde con los bienes jurídicos que tutela el delito, consistentes en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual. Tal como lo expuso la Primera Sala, al resolver el citado amparo directo en revisión 1260/2016, el respeto, protección y garantía de la dignidad impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras.-----

---- El cuerpo, en tanto expresión y recinto de la propia identidad, constituye, entonces, la mayor esfera inmunidad de las personas, pues lo que ocurre en él les afecta de la manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró esta Suprema Corte al adoptar la tesis de rubro:-----

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

4 Registro digital: 165822, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Tipo: Aislada.

---- La libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por las normas penales examinadas, son manifestaciones -entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad.-----

---- La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes también deben estar de acuerdo- situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.--

---- Así, dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación -incluso recurriendo a su poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.-----

---- En ese sentido, en el tipo básico de violación, el bien jurídico tutelado consiste en la libertad sexual, entendida como el derecho que cada persona tiene de decidir,



libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.-----

---- En tanto que en el supuesto de violación especial, la legislación penal prevé dos bienes jurídicos: a) la libertad sexual, que persigue una finalidad concreta, consiste en proteger el libre albedrío de quien no puede -ya sea por su condición física o mental- desplegar actos volitivos libres, esto es, protege el libre consentimiento de las personas en su aspecto sexual y psíquico; y, b) la seguridad sexual, entendida como la debida salvaguarda de las personas que por su especial condición de minoría de edad no pueden tomar esa decisión, con el fin de que no resientan una cópula.-----

---- **C. Sujeto activo en el delito violación.** Establecida la conducta típica del delito violación y los bienes jurídicos que protege, ahora corresponde determinar al sujeto activo del delito, esto es, a la persona que realiza o ejecuta la conducta típica -descrita como delito-, cuya materialización lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal.-----

---- La calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando la voluntad de la víctima, al ejercer sobre ella violencia física o moral (tipo básico), o simplemente aprovechándose de la situación o circunstancia particular que presenta el sujeto pasivo (tipo

especial), con independencia de la mecánica en que ocurra, a saber: a) el activo introduzca su pene en el cuerpo del pasivo, por la vagina, ano o boca, supuesto en el cual, sólo una persona con miembro viril puede ser sujeto activo en esta hipótesis normativa; o, b) cuando el activo se hace penetrar el miembro viril del sujeto pasivo, por alguna de las cavidades que describe la norma, en cuyo caso el sujeto pasivo necesariamente debe ser una persona con miembro viril. **En el caso específico, el agente del delito introdujo su miembro viril vía bucal en el cuerpo de la víctima.-----**

---- Bien, los medios de prueba desahogados en la etapa de averiguación previa, y en la de instrucción, permiten acreditar los referidos elementos del delito.-----

---- 1. En efecto, consta la **denuncia por comparecencia de \*\*\*\*\***, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, quien manifestó:-----

*“... Que comparezco ante esta Representación Social en forma voluntaria a denunciar hechos que considero constitutivos de delitos cometidos en agravio de mi menor hija menor de identidad reservada de 5 años de edad, motivo por el cual presento formalmente denuncia en contra de \*\*\*\*\* , quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por el delito de violación cometido en agravio de mi menor hija; por lo que al respecto declaro: que la persona que vengo a denunciar es mi ex pareja con el cual viví en concubinato por espacio de 3 años aproximadamente y en relación a los hechos manifestó: que el día jueves 21 de abril del 2016, siendo la una y media de la tarde que me encontraba en mi domicilio en compañía de \*\*\*\*\* y mi menor hija menor de edad de identidad reservada y como mi hija se encuentra en el último año de kinder le pidieron*



que llevara una caja de Duvalines para la fiesta del día del niño en el Kinder por lo cual le dije a \*\*\*\*\* que ahorita regresaba a la casa que iba a ir a comprarle los dulces a mi hija y que le iba a dejar en la casa a mi hija menor de identidad reservada para que me la cuidara y de ahí me fui sin ningún pendiente caminando hasta la dulcería denominada Dulcerama que esta por el bulevar Canseco de la colonia Reservas Territoriales y una vez que compre los dulces me fui con una conocida de nombre \*\*\*\*\* , quien es mama de una niña que estudia en el kinder donde estudia mi hija y nos fuimos en su carro para el globo que está ubicado en la calle Doctor Mier con el fin de comprar una blusa con la figura de Elmo pero al llegar a dicho lugar nos encontramos la misma y de ahí nos fuimos para la otra tienda del Globo que esta por la calle González en donde tampoco encontramos la blusa lo cual ya eran como las cuatro de la tarde de ese día, y de ahí \*\*\*\*\* me llevo hasta mi casa a la cual llegamos como a las cuatro y media de la tarde en donde al llegar mire que mi hija menor de identidad reservada y \*\*\*\*\* se encontraban en la sala viendo la televisión y hasta ahí todo estaba muy bien y como ya era tarde y yo me tenía que ir a trabajar a la tienda de mis papás \*\*\*\*\* la cual está enfrente de mi domicilio le dije a \*\*\*\*\* ya me iba a trabajar y el me respondió que estaba bien por lo cual en compañía de mi hija me fui para la tienda y al llegar deje a mi hija en un cuarto viendo caricaturas y me fui a atender la tienda de mis papás y fue entonces que como a las siete de la tarde, cuando yo estaba tratando de vender una paca de ropa con unos clientes recibí una llamada a mi celular por parte de mi mamá \*\*\*\*\* quien al contestarle me dijo “que pendejadas andas haciendo” y yo le pregunte “porque” y ella me respondió “ven para acá” por lo cual deje lo que estaba haciendo y me fui al cuarto de atrás de la casa en donde mire que mi papá estaba sentado en la cama y mi hija parada llorando a un lado de mi papá y al ver llorar a mi hija inmediatamente la agarrar y la abraza y ahí le pregunte a mi hija que estaba pasando y ella no me decía nada y al verla así le dije que me dijera que pasaba que yo no la iba a regañar y la iba ayudar y fui ahí cuando mi hija me dijo “dile a menor de identidad reservada que te diga” refiriéndose mi hija a mi hermana menor de identidad reservada de 7 años de edad y de ahí y yo le respondí a mi hija “no dime tu que está pasando dime la verdad” y fue cuando mi hija me dijo “\*\*\*\*\* me puso lo que tienen los hombres en mi boca” al momento que me señalaba con una de sus manos la parte de enfrente de su cuerpo y al oír esto le pregunte a mi hija que cuando había pasado y ella me dijo “cuando tú te fuiste a dejar a menor de identidad reservada a la escuela” y de ahí ya no le pude preguntar más cosas a mi hija ya que comencé a llorar y cuando me tranquilice me fui a reclamarle a \*\*\*\*\* lo que momentos antes me había dicho mi hija y al estar frente a esta persona lo cuestione en relación a lo que mi hija me había dicho y el me respondió que él no le había hecho nada a la niña, y que el seria incapaz de hacerle eso a la niña y de ahí yo le dije sino es cierto atente a las consecuencias, no te vayas,

*siendo todo lo que platique con \*\*\*\*\* y de ahí me fui de nueva cuenta a la tienda de mis papás, siendo todo lo que paso ese día, por lo cual al día siguiente le marqué por teléfono a la psicóloga de nombre \*\*\*\*\* con quien puse una cita para ese mismo día a las tres de la tarde y una vez que mi hija habló con la psicóloga esta me dijo que no podía darme resultados toda vez que tenía que practicarle unas pruebas psicológicas a mi hija a través de unos dibujos y al terminar de hablar con ella me fui para la casa y le pregunte a mi hija si su padrastro el había hecho lo mismo otra veces y fue cuando mi hija me dijo que si que en ocasiones cuando ella estaba dormida su padrastro entraba al cuarto donde ella duerme y se subía arriba de ella y que le dolía sus pompis en la raya e inclusive me dijo que la parte de \*\*\*\*\* era café y tenía pelitos la cual le ponía en la boca, siendo todo lo que me ha dicho mi hija e inclusive ella me hizo un dibujo donde dibuja el frente de un pantalón con el cierre y de ahí es donde \*\*\*\*\* saca su pene y es por lo cual me encuentro ante esta Autoridad para denunciar estos hechos y los mismos sean investigados y para acreditar el parentesco que me unía a mi hija exhibo en este momento en original el Acta de nacimiento con numero de folio \*\*\*\*\* expedida por la oficialía primera del registro civil de esta ciudad a nombre de mi hija menor de identidad reservada, la cual solicito sea cotejada con la copias que acompaño; siendo todo lo que tengo que manifestar en este momentos, además que se me hace del conocimiento que si en el futuro tengo más datos que aportar en relación a mi denuncia los haré llegar a esta Autoridad, manifestando además que mi hija menor de identidad reservada se encuentra presente en estas oficinas por lo que solicito le sea tomada su en este momento...”*

---- A esa denuncia, como bien lo manifestó el Juez de origen, se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que atento a la naturaleza del delito (sexual), es considerado como oculto por cometerse en ausencia de testigos, sin embargo, la madre de la menor tuvo conocimiento de los hechos del delito de manera inmediata a través de la niña víctima.-----

---- De ahí que sea aplicable la jurisprudencia de rubro y contenido:-----



**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.**

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.<sup>5</sup>”

---- En ese sentido, de la declaración de la madre de la menor se obtiene que acudió a la instancia ministerial a dilucidar el acto de la violación que hizo su ex pareja sentimental contra su hija, quien el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, le dijo:

“\*\*\*\*\* *me puso lo que tienen los hombres en mi boca*”, esto cuando fue a dejar a su hermanita a la escuela, también le mencionó que su padrastro lo había hecho en otras veces, al señalarle que: *“en ocasiones cuando ella estaba dormida su padrastro entraba al cuarto donde ella duerme y se subía arriba de ella y que le dolía sus pompis en la raya”*; además, la menor víctima dijo a su madre, literal que: *“la parte de \*\*\*\*\* era café y tenía pelitos la cual le ponía en la*

<sup>5</sup> Registro digital: 173487, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 81/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 356, Tipo: Jurisprudencia.

boca". y, con la intención de corroborar la versión de su hija,  
 \*\*\*\*\* pidió a la víctima que le hiciera un  
 dibujo, donde aparecen el agente del delito con el cierre de  
 donde sacaba su pene.-----

---- Esa declaración fue ratificada por su suscriptora el ocho  
 de marzo de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:-----

*“ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: que si ratifica la declaración rendida en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, ante el la Agencia Ministerio Publico, y siendo todo lo que deseo manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO LIC. \*\*\*\*\* , DEFENSOR DEL INculpADO Y MANIFIESTA: QUE PREGUNTA 1) ¿QUE DIGA LA TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL SEÑOR \*\*\*\*\* CALIFICADA LEGAL, CONTESTO: LO CONOCÍ DESDE QUE ESTABA EN LA SECUNDARIA, TENÍA COMO UNOS TRECE AÑOS YO. pregunta 2) ¿QUE DIGA LA TESTIGO QUE RELACIÓN TIENE CON EL SEÑOR \*\*\*\*\*? CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTO: DE MOMENTO NINGUNA, PREGUNTA 3 ¿QUE DIGA LA TESTIGO DURANTE LA EPOCA DE ESTUDIANTES COINCIDIDO CON EL SEÑOR \*\*\*\*\*? SE DESECHA POR NO ENCONTRARSE CLARA PREGUNTA 4 ¿QUE DIGA LA DECLARANTE DURANTE QUE EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCER AL SEÑOR \*\*\*\*\* SABE Y LE CONSTA QUE HAYA TENIDO PROBLEMAS LEGALES? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO PREGUNTA 5 ¿QUE DIGA LA TESTIGO SABE Y LE CONSTA EN CONTRA DE QUIEN COMETIÓ ESE DELITO? SE DESECHA POR CAPCIOSA PREGUNTA 6 ¿QUE DIGA LA TESTIGO SABE Y LE CONSTA QUIEN PRESENTO LA QUERRELLA EN CONTRA DE \*\*\*\*\*? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: YO, \*\*\*\*\* , PREGUNTA 7 ¿QUE DIGA LA TESTIGO SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL RESULTADO DE ESA ACUSACIÓN? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI UNA DETENCIÓN HACIA LA PERSONA, PREGUNTA 8 ¿QUE DIGA LA DECLARANTE CUANDO LLEGO A SU DOMICILIO EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS DESPUÉS DE HABER EFECTUADO SUS COMPRAS DICE USTED QUE EN LA SALA SE ENCONTRABA SU HIJA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES \*\*\*\*\* EN COMPAÑÍA DE \*\*\*\*\*? SE DESECHA POR INCOMPLETA. PREGUNTA 9 ¿QUE DIGA LA DECLARANTE QUE ACTITUD PRESENTABA SU MENOR HIJA DE IDENTIDAD RESERVADA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS CUANDO LLEGO A SU DOMICILIO?*



CALIFICADA DE LEGA CONTESTO: ESTABA SERIA COMO NERVIOSA, PREGUNTA 10 ¿QUE DIGA LA DECLARANTE DURANTE EL TIEMPO QUE VIVIÓ EN UNIÓN LIBRE CON EL SEÑOR \*\*\*\*\* , NOTO CAMBIOS EN LA CONDUCTA DE SU MENOR HIJA DE IDENTIDAD RESERVADA? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: SI, PREGUNTA 11 ¿QUE DIGA LA DECLARANTE QUIEN LE PIDIÓ QUE PUSIERA DENUNCIA EN CONTRA DE \*\*\*\*\*? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: YO Y MIS PAPAS ME APOYARON PARA PONER LA DENUNCIA, PREGUNTA 12 ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SABE Y LE CONSTA QUIEN ACONSEJO A SU HIJA PARA QUE DIJERA QUE \*\*\*\*\* LE HABÍA REALIZADO ACTOS SEXUALES EN SU PERSONA? SE DESECHA POR CAPCIOSA, PREGUNTA 13 QUE SE LE PONGA A LA VISTA A LA DECLARANTE EL DIBUJO QUE OBRA EN AUTOS Y LO EXPLIQUE: SE CALIFICA DE LEGAL, POR LO QUE SE LE PONE A LA VISTA EL DIBUJO QUE OBRA DESPUÉS DE SUS DENUNCIA EN FOJA 8, CONTESTO: EN ESE TIEMPO DECÍA QUE EN LA PARTE DE ARRIBA ERA UN PANTALÓN Y EL DIBUJO QUE SE PRESENTA EN MEDIO EN FORMA REDONDA DENTRO DEL QUE PRIMERO IDENTIFIQUE DECÍA QUE ERA LA PIPÍ DE SU PAPA LALO, EN LAS FIGURAS DE ABAJO DECÍA QUE ERA SU PAPÁ LALO Y ELLA QUE LE METÍA LA PIPÍ EN LA BOCA. siendo todo lo que desea manifestar. Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido PREGUNTA 1) ¿QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE IDENTIFICAR LA PERSONA QUE APARECE EN FOTOGRAFÍA QUE SE VE EN FOJA 7 EN ESTA CAUSA? CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: POR LO CUAL UNA VEZ QUE SE LE PONE A LA VISTA DICHA FOTOGRAFÍA LA COMPARECIENTE MANIFIESTA: SI LA RECONOCE ES \*\*\*\*\* , EL DESGRACIADO QUE LE DESGRACIÓ LA VIDA A MI HIJA, QUE MI HIJA TODAVÍA SE ACUERDA DE TODO. PREGUNTA 2) ¿QUE DIGA LA DECLARANTE ANTE QUIEN ELABORO EL DIBUJO QUE SE VE A FOJA 8 EN ESTA CAUSA, SU MENOR HIJA? CALIFICADA LEGAL CONTESTÓ: LO DIBUJÓ CON UNA PSICÓLOGA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Siendo todo lo que desea manifestar.”

---- Medio de prueba que fue valorado por el Juez de origen de manera indiciaria, lo que se considera ajustado a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que se trata de la ratificación de la denuncia, en la que la autora de la noticia criminal expuso la mecánica en cómo el

agente del delito violó a su hija, esto es, que la niña víctima le explicó el significado de su dibujo, a saber: *“... En la parte de arriba era un pantalón y el dibujo que se presenta en medio en forma redonda dentro del que primero identifique decía que era la pipí de su papá \*\*\*\*, en las figuras de abajo decía que era su papá \*\*\*\* y ella que le metía la pipí en la boca”*; gráfico que fue trazado ante una psicóloga de la agencia del Ministerio Público.-----

---- El once de noviembre de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* volvió a comparecer a la sede judicial a declarar a petición de la defensa del sentenciado, donde dijo:-----

*“ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: que si ratifica la declaración rendida en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, ante el la Agencia Ministerio Publico, y que si ratifica la declaración rendida ante este Juzgado el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, y siendo todo lo que deseo manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO LIC. \*\*\*\*\* , DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: 1) Que diga la declarante en el inter que manifiesta salio de su casa a comprar una camiseta para su menor hija de identidad reservada quien se quedo al cuidado de esta? Calificada de legal contesto: \*\*\*\*\* . 2) Que diga la declarante al momento que regresa de las compras que salio a realizar con quien se encontraba la menor de identidad reservada? Calificada de legal contesto: con \*\*\*\*\* . 3) Que diga la declarante que actitud presentaba su hija la menor de identidad reservada al momento que regreso de las compras que salio a realizar. Calificada de legal contesto: se encontraba nerviosa. 4) Que explique la declarante que considera como actitud nerviosa de su menor hija de identidad reservada. Calificada de legal contexto: se encontraba parada se acababa de lavar los dientes y muy seria. 5) que diga la declarante si en la época de estudiantes de secundaria sostuvo relaciones de novios con \*\*\*\*\*? Calificada de legal contexto: si. 6) Que diga la declarante si en esa época de noviazgo \*\*\*\*\* tuvo problemas con las autoridades investigadoras de esta ciudad? Calificada de*



*legal contesto: No lo se. 7) Que diga la declarante sabe y le consta que su señora madre denunció penalmente a \*\*\*\*\* ? Calificada de legal contexto: No. 8) Que diga la declarante a que distancia se encuentra o encontraba el negocio de sus señores padres al lugar donde se encontraba la menor de identidad reservada? Calificada de legal contexto: enfrente donde vivía. 9) Que diga la declarante en el momento en que se retiró al negocio de sus señores padres al cuidado de quien quedó la menor de identidad reservada?. Calificada de legal contexto: la llevé yo a la casa de mis padres. Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido que se reserva a manifestar. De nueva cuenta al uso de la voz de la compareciente manifiesta: Que solicita se haga justicia y si se necesita la comparecencia de la menor o un psicólogo o algo que ya no se hagan más llamados y que se haga la sentencia del detenido.”*

---- Medio de prueba que fue citado, pero no valorado por el Juez de origen, y por tanto, se subsana esa deficiencia y al efecto se le confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que se trata de otro acto de ratificación de la denuncia, en la que la autora de la noticia criminal reiteró el nombre del agente del delito, que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis dejó a la niña víctima bajo su cuidado mientras salió a hacer compras, que la actitud que ésta tenía cuando regresó era que se encontraba nerviosa, se encontraba parada, se acababa de lavar los dientes. Señaló que fue novio del agente del delito en la secundaria, con quien no tuvo problemas, que no le constaba que su madre lo hubiese denunciado, y que el negocio de sus padres se encontraba en frente de donde vivía.-----

---- **2. Declaración de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\***, quien la rindió acompañada de su madre el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, quien dijo:-----

*“... Que mi papá \*\*\*\*\* me metió su pipi en mi boca cuando mi mamá no estaba en la casa y se bajo su zipper y saco su pipi la cual es redonda, grande y negra y tiene pelitos y cuando me la pone en mi boca me la hace para los lados (haciendo la menos unos movimientos con su mano de derecha a izquierda y viceversa) y esto me lo hace en el cuarto donde yo me duermo cuando los dos estamos parados y de ahí me dice que no le diga nada ami mamá, ni ami abuelita, ni a menor de identidad reservada algo de lo que hacemos y mi cuarto es de color gris en donde hay un baúl de juguetes, tiene una ventana, mi cama la cual es color blanca, mis juguetes, mi triciclo, mi patineta; y no es la primera vez que me hace eso mi papá, ya que cuando no esta mi mamá en la casa mi papá me mete a mi cuarto y de ahí me acuesta en la cama y se sube arriba de mi y de ahí me duele mi colita cuando me la aprieta bien fuerte con sus manos y también me hace cosas cuando mi mamá se mete a bañar y me mete al cuarto y saca su pipi y me la pone en mi boca, siendo todo lo que me hace mi papá...”*

---- Declaración de la cual se obtiene que, en el mes de abril de dos mil dieciséis, y en otras ocasiones anteriores, el entonces padrastro de la niña víctima, le introdujo el pene en la boca, cuando su mamá no estaba en casa; para ello, el activo se bajó el zipper y sacó su miembro viril y lo introdujo en su boca, incluso le hizo movimientos para los lados (la niña refirió con su mano de derecha a izquierda y viceversa); agregó que eso se lo hizo en el cuarto donde ella duerme (*“gris en donde hay un baúl de juguetes, tiene una ventana, mi cama la cual es color blanca, mis juguetes, mi triciclo, mi patineta”*), cuando los dos estaban parados.-----

---- Asimismo, manifestó que no era la primera vez que le hacía eso, ya que cuando no está su mamá en la casa, su



papá la mete a su cuarto y de ahí la acuesta en la cama y se sube arriba de ella y le duele su colita cuando le aprieta bien fuerte con sus manos y también le hace cosas cuando su mamá se mete a bañar; la mete al cuarto y saca su "pipi" y se lo pone en la boca.-----

---- Además, la manifestación de la niña víctima es coincidente con la declaración de la madre de la víctima, en el sentido de que la primera contó los hechos sucedidos hasta el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dado que el activo le dijo que no le mencionara a su mamá, ni a su abuelita ni a \*\*\*\*\*.-----

---- Declaraciones que el Juez de origen valoró jurídicamente como indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que en esta clase de delitos, se consuman en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la víctima tiene carácter excepcional, de conformidad con las tesis de rubros:-----

**“VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA.** Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.<sup>6</sup>”

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal,

6 Registro digital: 209621, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.1o.C.T. 174 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 325, Tipo: Aislada.

cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el Juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.<sup>7</sup>

---- **3.** Ese medio de prueba fue concatenado con el **dictamen médico gineproctológico practicado a la niña de iniciales \*\*\*\*\***, por la doctora **\*\*\*\*\***, en presencia de su madre el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, cuyo contenido es:-----

<sup>7</sup> Registro digital: 2010615, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, , página 267, Tipo: Aislada.



*“CONCLUSIONES. LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA POR SUS CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS Y SU DENTINCIÓN, REPRESENTA LA EDAD MEDICO LEGAL, DE MENOR DE SIETE Y MAYOR DE CUATRO AÑOS POSTERIOR AL EXAMEN GINECO-PROCTOLÓGICO SE APRECIA LO SIGUIENTE: GENITALES EXTERNOS DE ACUERDO A LA EDAD Y SEXO GENITALES INTERNOS HIMEN ANULAR COMPLETO SIN HUELLAS DE DESFLORACIÓN ANTIGUA, NI RECIENTE Y SIN COITO ANTIGUO, NI RECIENTE, CON INTROITO VAGINAL INTEGRO SIN HUELLAS DE LESIONES, EN REGIÓN ANAL SE OBSERVA ANO CON PLIEGUES PERI ANALES ÍNTEGROS SIN LESIONES FÍSICAS. NO PRESENTE HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA AL MOMENTO DE LA EXPLORACIÓN.. ”.*

---- Dictamen que fue ratificado en la etapa de instrucción el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con el acta respectiva:-----

*“ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: Si ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del dictamen folio número 240/2016 de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, así como la firma que obra al final del dictamen como suya, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se le da la voz al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido se reserva el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que desea manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO \*\*\*\*\* DEFENSOR PARTICULAR Y MANIFIESTA: Que es mi deseo interrogar a la declarante.- En este acto se acuerda de conformidad la petición de la defensa previa calificación de legal.- PREGUNTA UNO.- Que diga la testigo, en base al examen médico por usted expedido en la fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, es considerado para determinar una violación como en la del presente caso.- Calificada de legal contestó: En mi dictamen solicitado por el Ministerio Público no me compete determinar si es considerada una violación o no, sólo pongo o transcribo lo encontrado anatomicamente, esa decisión le corresponde al Ministerio Público, yo no determino si violaron o no, no es mi trabajo.- PREGUNTA DOS.- Que diga la testigo la actitud o conducta que presentan las personas que han sido objeto de un delito sexual.- Calificada de legal, contestó: En el área de medicina forense no determinamos el estado psicologico emocional que se encuentre una víctima, ya que hay peritos especialistas en esto y no es mi área de trabajo.- En este acto la defensa refiere que ya no es su deseo seguir interrogando a la compareciente.”*

---- A esta prueba se le otorgó valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue rendido por perito oficial experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, con el cual se acredita lo asentado en el mismo.-----

---- **4. Dictamen pericial psicológico, rendido por la licenciada \*\*\*\*\***, perito en materia de psicología forense de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, practicado a la menor ofendida de identidad reservada, en la que concluyó:-----

*“La menor, se encuentra orientado menor a quien puede evaluar las esferas cognitivas por tu edad, menor tranquila poco lenguaje su estado se encuentra alterado en nivel alto, debido a un agente estresante que causa pensamientos perturbadores por medio de las experiencias vividas recientemente. Dentro de la sintomología de delito sexual se encuentra, síntomas de daño psicológico y alterado en su estado emocional. La menor \*\*\*\*\* se puede considerar una posible víctima de delito sexual (violación).*

---- Dictamen que fue ratificado en la etapa de instrucción el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:-----

*“ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: Si ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del dictamen 248/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (visible a foja 18 a la 21), y reconozco como mía la firma que esta puesta al final del dictamen, siendo todo lo que deseo manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO \*\*\*\*\* , DEFENSOR PARTICULAR DEL INCULPADO: Que me reserve el derecho de interrogar a la perito. Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido refiere el Agente del Ministerio Público adscrito que es su deseo interrogar a la perito.- En este acto se acuerda de conformidad la petición del Agente del Ministerio Público adscrito previa calificación*



*de legal.- PREGUNTA UNO.- Que diga la compareciente cual es el protocolo que se sigue al examinar o entrevistar a las víctimas por los hechos relativos al que emitió su dictamen.- Calificada de legal, contestó: se entrevista a la menor y entrego mi dictamen al Ministerio Público.- En este acto, el Agente del Ministerio Público adscrito refiere que ya no es su deseo interrogar a la declarante.”*

---- Además, la perito fue interrogada por el defensor particular el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, donde dijo:-----

“ACTO SEGUIDO EN USO DE LA VOZ DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* DEFENSOR PARTICULAR, PROCEDE A REALIZAR EL SIGUIENTE INTERROGATORIO, el cual será calificado de legal por parte de este Juzgado: PREGUNTA UNO.- Que diga la testigo según leal saber y entendimiento que comportamiento presentaba la menor de nombre iniciales \*\*\*\*\* es el común de quien ha sido violentada sexualmente.- Calificada de legal, contestó: La menor de acuerdo a mi leal y saber presentaba una ansiedad en un nivel alto.- PREGUNTA DOS.- Que diga la testigo si es común si la menor de identidad reservada, después de haber sufrido una agresión sexual se encuentra en un estado tranquila, orientada y consiente.- Calificada de legal, contestó: si, la menor se encuentra en sus tres esferas mentales, tiempo, espacio y persona, tranquila.- PREGUNTA TRES.- Que diga la testigo ante su presencia la menor de identidad reservada realizó algún dibujo.- Calificada de legal, contestó: la menor de identidad reservada si presentó un dibujo de figura humana o un proyectivo.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga la declarante si recuerda el dibujo realizado por la menor de identidad reservada.- En este acto se le dice a la defensa que la misma se encuentra respondida en la respuesta de la pregunta anterior.- PREGUNTA CINCO.- Que describa la declarante el dibujo realizado de la figura humana a la que se refiere a la respuesta de la pregunta anterior.- Calificada de legal, contestó: El dibujo consiste en realizar un dibujo de una figura humana ya sea de un hombre o de una mujer, se le da una hoja blanca, un lápiz, y la menor empieza a dibujarlo, sin recordar los trazos de la figura que realizó la menor.- PREGUNTA SEIS.- Que diga la declarante, de cuantas partes consta la figura humana que hace referencia en la respuesta anterior.- se deshecha toda vez que la perito no ha señalado que lo hizo en partes.- PREGUNTA SIETE.- Que se le ponga en este momento a la vista a la compareciente los dibujos que aparecen en la averiguación, a fin de que manifieste si es el mismo que realizó la menor de identidad reservada ante su presencia.- En este acto se acuerda de conformidad la petición de la defensa, y se le pone a la vista de la compareciente las fojas 08 en la que aparece un dibujo a pluma, y calificada de legal la pregunta, respondió: No, por que nosotros no acostumbramos a pasar

los dibujos algún expediente, solo se queda interno.-  
 PREGUNTA OCHO.- Que diga la testigo si al momento de examinar psicológicamente a la menor ofendida de identidad reservada, lo hizo en presencia de alguna otra persona.-  
 Calificada de legal, contestó: Al momento de realizar yo mi valorización la menor entra sola.-  
 PREGUNTA NUEVE.- Que diga la testigo si durante la entrevista psicológica realizada a la menor de identidad reservada ésta le manifestó a usted de que fue atentada de manera sexual.-  
 Calificada de legal contestó: Si me refirió de manera sexual por su padrastro.-  
 PREGUNTA DIEZ.- Que diga la testigo si durante la entrevista psicológica con la menor de identidad reservada al momento de realizar el examen psicológico a la menor, de acuerdo a su leal saber, si la menor en todo momento obedecía sus instrucciones o lo hacía por medio de otra persona.-  
 Se deshecha toda vez que se encuentra contestada en la respuesta de la octava pregunta, en el sentido de referir de que la menor entró sola.-  
 En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando a la perito. Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido refiere el Agente del Ministerio Público adscrito que no es su deseo interrogar a la perito.”

---- Dictamen pericial que el Juez otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 220, 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue realizado por un perito oficial en ejercicio de sus funciones y llevado a cabo con los requisitos legales, del cual se obtuvo que la niña víctima cuenta con rasgos psicológicos propios de violencia sexual sufrida en su persona, con ansiedad en nivel alto, que parte de su evaluación consistió en la elaboración de un dibujo por la niña de iniciales \*\*\*\*\* , y que ésta le manifestó durante la evaluación, que fue atacada por su padrastro.-----

---- **5. Copia certificada del acta de nacimiento de**

\*\*\*\*\* , folio \*\*\*\*\* , emitida por \*\*\*\*\* ,

Oficial Segundo del Registro Civil de Nuevo Laredo,



Tamaulipas, con el cual acredita que la fecha de nacimiento de la menor víctima es el veintiocho de diciembre de dos mil diez; y que en la fecha de la comisión del delito, contaba con cinco años de edad.-----

---- Documental pública que se valoró de manera plena en términos de lo previsto en el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, cuenta habida que no fue redargüida de falsa por las partes.-----

---- **6. Parte informativo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, signado por los elementos de la policía ministerial del Estado

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el encargado del grupo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en el que informaron que se trasladaron al domicilio de \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , de esta ciudad, el cual se trataba de un predio sin habitar; al entrevistarse con vecinos del lugar les mencionaron que la nombrada se había cambiado a la vivienda de enfrente en la tienda de nombre "\*\*\*\*\*"; al constituirse en el lugar se entrevistaron con quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien les narró lo acontecido el día en que sucedieron los hechos denunciados. Parte de policía debidamente ratificado por sus suscriptores el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.-----

---- En torno a esa prueba, es jurídico el valor indiciario otorgado por el Juez de origen, toda vez que se trata de un elemento probatorio no especificado en el numeral 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, por lo que se consideró instrumental de actuaciones conforme a los artículos 194 y 305 del referido ordenamiento legal.-----

---- **7. Diligencia de inspección de lugar donde sucedieron los hechos**, de tres de agosto de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:-----

*“... se encuentra plenamente y legalmente sobre la \*\*\*\*\*  
específicamente tomando como referencia el domicilio marcado con el numero 10552, materia de la Inspección y una vez cerciorado de encontrarme en el lugar correcto, por así corresponder a su ubicación, localización y nomenclatura municipal que se encuentra en cada esquina, de las siguientes dimensiones: siete metros de frente por quince de fondo aproximadamente, sobre el cual se encuentra una construcción de la cual se da FE MINISTERIAL que se encuentra conformada de un solo piso y esta construida con material de bloque y concreto, misma que tiene su frente hacia el lado Sur y dicha construcción cuenta con fachada en su exterior en color blanco y café, misma construcción que cuenta con una ventana frontal, la cual esta elaborada de material de aluminio y desde el exterior de dicho domicilio se aprecia que cuenta con un área frontal, la cual esta destinada a patio y cochera, así mismo hacia al lado poniente de dicha construcción se aprecia un pasillo el cual conduce al patio trasero del domicilio y la parte trasera del predio se encuentra delimitado con una barda de bloque, por lo que en este acto procedo a hacer el llamado a la puerta principal, la cual se hace a través de una puerta de un metro de ancho por un metro ochenta de alto, de las denominadas de tambor en color blanco, cuya cerradura es de metal con llave, no atendiendo persona alguna el llamado, y desde la ventana frontal del domicilio se aprecia que dicha casa habitación se encuentra acondicionada como vivienda; por no encontrarse ningún otro dato que se relacione con los hecho que se investigan en la presente Averiguación Previa se da por terminada la presente diligencia.”*



---- Medio de prueba que sólo fue citado por el juzgador de origen, y sin embargo omitió ponderarlo, por lo que subsana esa deficiencia y al efecto se determinar que ese medio probatorio tiene valor pleno, ya que basta imponerse de su contenido para advertir que se surten los requisitos legales previstos en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; y su resultado justifica lo apreciado por el Representante Social al momento de practicarla; criterio que se apoya con las tesis aisladas de rubros: “INSPECCIÓN OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA<sup>8</sup>”, y “INSPECCIÓN OCULAR, OBJETO DE LA<sup>9</sup>”.-----

---- **8. Declaraciones testimoniales de**  
**\*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\***, de  
veintisiete de septiembre y once de noviembre de dos mil  
veintiuno, quienes son padres de \*\*\*\*\* y  
abuelos de la víctima directa.-----

---- La primera de las mencionadas dijo:-----

*“ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: Que no es mi deseo manifestar nada en relación a los hechos. ACTO SEGUIDO EN USO DE LA VOZ DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , REFIERE:; Que es mi deseo interrogar a la declarante.- En este acto se acuerda de conformidad la petición de la defensa previa calificación de legal de este Juzgado.- PREGUNTA UNO.- Que diga la declarante, recuerda los hechos de que hizo conocimiento a su hija la ciudadana \*\*\*\*\* en relación a su nieta la menor de identidad reservada en fecha 23 de abril de 2016.- Calificada de legal, contestó: Si.- PREGUNTA DOS.- Que la testigo realice una declaración sintetizada de tales hechos.-*

8 Criterio consultable en la Sexta Época, Registro: 273986, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXX, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 24  
9 Quinta Época, Registro: 323113, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 3362.

Calificada de legal contestó: Ese día mi hija fue a Dulcerama con su amiga \*\*\*\*\* fue por dulces para el Kinder por que a la niña le habían pedido dulces, y luego se fue al Globo a buscar una playera que le pidieron de un personaje que no recuerdo y la niña se quedó allí en la casa, y la niña le dijo a mi hija quien tiene dos años mas que ella, le comentó lo que le hacía su papá \*\*\*\* por que le decía papá, entonces las dos fueron conmigo yo estaba en la tienda y me hablaron y me fui con ella a su recámara y ya me dijeron lo que le hacía él entonces la empecé a interrogar, entonces de volada le hablé a mi hija \*\*\*\*, diciéndole “que chingados hacía”, me alteré diciéndome ella que pasaba y ya le dije que lo que ocurría y luego fuimos a su casa por que ella vivía enfrente de la mía y allí estaba él y pues le empezamos a decir pero el se negó, y al siguiente día creo que el se salió de la casa, le dijimos todo lo que había pasado, osea se le preguntó, yo lo que quiero es que se haga justicia.- PREGUNTA TRES.- Que diga la declarante, que manifieste a este Juzgado lo que la menor de identidad reservada manifestó le hacía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , calificada de legal contestó: La niña me dijo que él le metía su parte en su boquita y le echaba algo, una babita, decía ella, y él le decía que no le dijera nada a su mamá, que si no la iba a matar.- PREGUNTA CUATRO.- Que diga la declarante en el tiempo en que refiere que su hija \*\*\*\*\* se ausentó de su domicilio para realizar compras, quien quedó al cuidado de la menor de identidad reservada.- Calificada de legal, contestó: Pues me la dejó a mi.- PREGUNTA CINCO.- Que diga la declarante durante el tiempo que el señor \*\*\*\*\* , vivía en unión libre con su hija \*\*\*\*\* , cual era la conducta desplegada entre la menor de identidad reservada y \*\*\*\*\*; Calificada de legal, contestó: Pues yo veía como que ella le tenía miedo.- PREGUNTA SEIS.- Que diga la testigo quien se encontraba en el momento en que la menor de identidad reservada hizo del conocimiento de los actos que se dice fueron cometidos por \*\*\*\*\*.- Calificada de legal, contestó: Cuando nos dijo estaba yo y luego le hable a mi esposo y fue cuando hablamos con \*\*\*\*\*.- PREGUNTA SIETE.- Que diga la testigo cuanto tiempo tiene de conocer al señor \*\*\*\*\*.- Calificada de legal, contestó: como ocho años.- PREGUNTA OCHO.- Que diga la testigo si en el tiempo que tiene de conocer al señor \*\*\*\*\* ella ha tenido conocimiento de que el nombrado haya tenido problemas de carácter delictivo.- se desecha por incompleta.- PREGUNTA NUEVE.- Que diga la testigo si en la época de estudiante de secundaria de su hija \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\*\* y la nombrada sostenían relaciones de noviazgo.- Calificada de legal, contestó: Sí.- PREGUNTA DIEZ.- Que diga la testigo si en la época mencionada el señor \*\*\*\*\* fue denunciado ante la Agencia del Ministerio Público Investigador de esta ciudad por la declarante por el delito de VIOLACIÓN en contra de su hija ya mencionada.- Calificada de legal, contestó: Sí.- PREGUNTA ONCE.- Que diga la declarante cual fue el motivo que orilló a llevar efecto tal denuncia.- Calificada de



legal, contestó: Pues póngase en mi lugar, creo que a nadie le gustaría que le hicieron eso a sus hijas.- PREGUNTA DOCE.- Que diga la declarante si sabe le consta cuanto tiempo estuvo detenido el señor \*\*\*\*\*.- Se desecha por incompleta.- PREGUNTA TRECE.- Que diga la declarante si sabe y le consta si el señor \*\*\*\*\* fue consignado ante la autoridad Judicial en relación a los hechos de violación en contra de su hija \*\*\*\*\* , Calificada de legal, contestó: Si.- PREGUNTA CATORCE, que diga la declarante si sabe y le consta los motivos por los que el señor \*\*\*\*\* se encontraba en libertad en relación a los hechos de violación en contra de su hija \*\*\*\*\*.- Calificada de legal, contestó: pues yo supe que se fue de aquí, no se.- En este acto la defensa refiere que ya no es su deseo seguir interrogando a la declarante. Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto seguido refiere el Agente del Ministerio Público adscrito que no es su deseo interrogar a la perito.”

----- \*\*\*\*\* , señaló:-----

“ACTO SEGUIDO EL DECLARANTE MANIFIESTA: Yo en este caso lo que yo quisiera que se haga justicia siendo todo lo que desea manifestar. EN SEGUIDA SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO LICENCIADO LIC. JESUS RODRIGUEZ PEREZ, DEFENSOR DEL INCULPADO Y MANIFIESTA: 1) Que diga el declarante tiene conocimiento de los hechos narrados ante el agente del Ministerio Publico Investigar por \*\*\*\*\* con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis? Calificada de legal contesto: Si. 2) Que el declarante haga una relación sintetica de los hechos a que se refiere la pregunta anterior: calificada de legal contesto: Mas que nada lo que pasa el día de la fecha que lo que había sucedido con esta persona esta persona lo que le hacia a la niña, de que este muchacho a la niña le metía su parte en su boca a la niña y le hechaba una babita ala niña en su boca y no nadamas fue una sola ocasion fueron varias ocasiones de hecho esa persona se le metía la niña en la recamara cuando la niña estaba durmiendo y pues la niña francamente estaba atemorizada d ella que estaba pasando, no quería decir ella, y pues ella decidió decirlo y por nosotros mas que nada nos pusimos bien molestos mas que nada de lo que estaba pasando. 3) Que diga el declarante la menor de identidad reservada a quien le hizo saber los hechos que acaba de narrar? Calificada de legal contesto: de hecho la niña no tuvo exactamente la confianza exactamente de decirnos a nosotros y decidió decírselo a mi hija que esta de la misma edad de ella y pues la mera verdad la niña nunca quiso decirnos nada y mi hija fue la que nos dijo y la niña se ponía temblorosa y se ponía a llorar ella por todo lo que estaba pasando lo que estaba viviendo. 4) Que diga el declarante el nombre de la hija que refiere en la respuesta a la pregunta anterior; calificada de legal contesto: es menor de ella \*\*\*\*\* 5) Que diga el declarante con quien dormía la

victima menor de identidad reservada? calificada de legal  
 contesto: ella dormía sola en su recamara. 6) Que diga el  
 declarante de cuentas recamaras consta la casa que  
 habitaban? Calificada de legal contesto: era de dos  
 recamaras. 7) Que diga el declarante quienes eran las  
 personas que vivían en ese domicilio? Calificada de legal  
 contexto: era \*\*\*\*\* , nada mas ellos  
 tres vivían ahí. 8) Que diga el declarante en el momento que  
 su hija la señora \*\*\*\*\* salio de su domicilio  
 para realizar compras para la menor de identidad reservada  
 quien quedó a cargo de la menor ? Calificada de legal  
 contexto: se quedó a cargo el creyendo que supuestamente  
 era la confianza de todo mundo quedarse con el y no era así,  
 de hecho mi hija había salido ese día a buscar unos  
 Duvalines que le habían encargado a la niña para el día del  
 niño y mi hija había ido a buscar una blusa y no la habían  
 encontrado y se encontró una amiga para ir a buscar la blusa  
 y de hecho no la encontraron y decir regresar ella su amiga  
 la trajo, fue cuando mi hija ya regreso y mi esposa le marco  
 para que ella fuera la casa mi esposa le iba a decir lo estaba  
 sucediendo y llego ella y estaba sentado en la cama y  
 estábamos muy triste de lo que la niña había comunicado y  
 mi hija llego y nos vio todos tristes mi hija \*\*\*\*\* y pues ella  
 pregunto que era lo que estaba sucediendo que pasaba  
 hasta que Citlali le dijo que era lo que estaba sucediendo con  
 su padrasto Eduardo y ya le dijo mi hija que es lo que esta  
 pasando, su papá \*\*\*\* que le metía sus partes en su boca y  
 que le echaba una babita en su boca y también le dijo que el  
 se metía en las noche a su recamara en la que estaba  
 durmiendo y que le dolía su colita de ella que le lastimaba. 9)  
 Que diga el declarante en relación a los hechos que acaba  
 de narrar como se entero de los movimientos realizados de  
 su hija \*\*\*\*\* desde el momento que salio de  
 su casa a realizar compras y al momento en que regreso a la  
 misma. Calificada de legal contexto: Nos dimos cuenta por  
 que mi hija vivía enfrente de mi domicilio y ella trabaja con  
 nosotros, nosotros teníamos una tienda y ella nos informaba  
 cuando salía algún lado alguna parte y ya cuando regresaba  
 nos decía que si había encontrado las cosas o algo así. 10)  
 Que diga el declarante en relación a los hechos que refiere  
 fueron narrados por la menor victima de identidad reservada  
 quien se encontraba presente?. Calificada de no legal por no  
 ser clara. 11) Que diga el declarante cuanto tiempo tiene de  
 conocer al señor \*\*\*\*\* . Calificada de  
 legal contexto: mas o menos como unos ocho años. 12) Que  
 diga el declarante si en la época de estudiantes de  
 secundaria su hija \*\*\*\*\* , y el señor  
 \*\*\*\*\* sabe y le consta que ellos estas  
 dos personas anotadas tenia relación de noviazgo, calificada  
 de legal contexto: si. 13) Que diga el declarante si en la  
 época de noviazgo de estudiantes \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* denunció  
 penalmente a \*\*\*\*\*? Calificada de legal contexto: No.  
 Acto seguido se le da la voz al C. AGENTE DEL  
 MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO el que DIJO: Acto  
 seguido Que se reserva a manifestar. EN USO DE LA VOZ  
 EL TITULAR DEL JUZGADO MANIFIESTA: Que se reserva



*la facultad que le otorga el artículo 263 último Párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de interrogar al Testigo. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, y una vez que la leyeron, ratificaron y firmaron los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia judicial. DOY FE.-"*

---- Medios de prueba que valoró el Juez de origen como indicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Ponderación que se considera jurídica, ya que el testimonio es un prueba indiciaria conforme a los artículos 246, 247, 248, 261 a 270, 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales, pues del texto de esos enunciados legales, se observa que el testimonio es un acto procesal, por el cual una persona informa a la representación social o autoridad judicial sobre lo que sabe acerca de ciertos hechos, sea en diligencias procesales previas o en un proceso.-----

---- A consideración del juzgador de la causa, el testimonio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , son referencias por un tercero, toda vez que estipuló, no presenciaron el hecho cuando el agresor le impuso la cópula a la víctima.-----

---- Sin embargo, se trata de una prueba idónea para comprobar y determinar las circunstancias de ejecución del ilícito en cuestión, para lo cual sus autores narraron

detalladamente la forma en que el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, auxiliaron a la niña víctima cuando acababa de ser agredida sexualmente por el agente del delito. Suma, tanto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron claros en señalar que presenciaron cuando la niña víctima explicó a su madre \*\*\*\*\*, que su padrastro había metido su pene en su boca, aspectos que no se ponderaron en la resolución objetada en apelación.-----

---- Importa destacar que esa declaración proviene de personas dignas de fe, con criterio suficiente para verter lo que conocieron por sí mismas, dada la edad, capacidad e instrucción con que cuentan, aunado a la inexistencia de datos para poner en duda la honradez e independencia de su posición, a fin de declarar en los términos que lo hicieron; de esa manera, no existe duda se está frente a una prueba que satisface los requisitos legales anteriormente expuestos.-----

---- De los anteriores medios de prueba se tiene por acreditado todos y cada uno de los elementos del delito de violación especial.-----

---- En efecto, se justificó la conducta típica de la obtención de la cópula con persona menor de doce años, toda vez que el agente del delito, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y otras veces más, ejecutó la conducta de introducir su pene en la boca de la menor víctima cuando se encontraba cuidándola en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*-----



---- Lo anterior, toda vez que la niña de iniciales \*\*\*\*\*,  
fue clara en señalar que su *“papá Eduardo”* introdujo su pene  
en la boca de la menor cuando su mamá no estaba en casa;  
para ello, el activo se bajó el zipper y sacó su miembro viril y lo  
introdujo en su boca, el cual describió como *“... redonda,  
grande y negra...”*, que le hizo movimientos para los lados (la  
niña refirió con su mano de derecha a izquierda y viceversa);  
agregó que eso se lo hizo en el cuarto donde ella duerme  
*“gris en donde hay un baúl de juguetes, tiene una ventana,  
mi cama la cual es color blanca, mis juguetes, mi triciclo, mi  
patineta”*), cuando los dos estaban parados.-----

---- Asimismo, la niña dijo que no era la primera vez que le  
hacía eso, ya que cuando no está su mamá en la casa, su  
papá la mete a su cuarto y de ahí la acuesta en la cama y se  
sube arriba de ella y le duele su colita cuando le aprieta bien  
fuerte con sus manos y también le hace cosas cuando su  
mamá se mete a bañar; la mete al cuarto y saca su *“pipi”* y se  
lo pone en la boca.-----

---- Luego, la madre de la menor dijo que el veintiuno de abril  
de dos mil dieciséis, la niña víctima le mencionó que  
*“Eduardo me puso lo que tienen los hombres en mi boca”*,  
cuando fue a dejar a su hermana a la escuela, que su  
padrastro lo había hecho en otras veces, que *“en ocasiones  
cuando ella estaba dormida su padrastro entraba al cuarto  
donde ella duerme y se subía arriba de ella y que le dolía sus*

*pompis en la raya*”; además, la menor víctima dijo a su madre que “la parte de \*\*\*\*\* era café y tenía pelitos la cual le ponía en la boca”. Por último, con la intención de corroborar la versión de su hija, \*\*\*\*\* pidió a la víctima que le hiciera un dibujo, donde aparecen el agente del delito con el cierre de donde sacaba su pene, el cual se realizó en la sede ministerial con presencia de una psicóloga.-----

---- Suma, \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* fueron claros en señalar que presenciaron cuando el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la niña víctima explicó a su madre \*\*\*\*\* , que su padrastro acababa de meter su pene en su boca, incluso fueron coincidentes en señalar que la niña víctima se refirió al líquido que salía del miembro viril como una “*babita*”.-----

---- Medios de prueba que se valoran de manera concatenada con el dictamen en materia de psicología emitido por la perito \*\*\*\*\* , la cual concluyó que la menor tenía síntomas de daño psicológico y alteración en su estado emocional.-----

---- Además, consta de la diligencia de inspección ministerial de tres de agosto de dos mil diecisiete, en la que se advierte la existencia del domicilio, y tanto en la declaración de la madre de la niña víctima, de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , quienes señalaron que ese domicilio se



encontraba frente a una tienda de abarrotes de su propiedad.-----

---- De ahí que esas pruebas justifiquen que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, y otras veces mas, el agente del delito ejecutó la conducta de introducir su pene en la boca de la menor víctima cuando se encontraba cuidándola en su domicilio ubicado en\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

---- Conducta que fue desplegada por el activo, aprovechándose de la situación o circunstancia especial que representaba para la menor víctima, al ser la pareja sentimental de su madre, a quien identificaba como "papá \*\*\*\*", y que en la fecha en particular, la niña contaba con cinco años de edad, lo que se acredita con el acta de nacimiento descrita con anterioridad, y que la madre de la niña víctima, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron coincidentes en señalar que \*\*\*\*\* , dejó al cuidado a la víctima con el agente del delito, en lo que acudía a llevar a su hermana a la escuela e iba a comprar dulces y ropa para un evento escolar, momento en que aprovechó el sentenciado para desplegar la conducta acusada.-----

---- Suma, esos medios de prueba justifican los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, esto es, tanto la

libertad como la seguridad sexual de la niña de iniciales

\*\*\*\*\*-----

---- **Responsabilidad penal.** Bien, respecto del tema de la responsabilidad penal, este Órgano Colegiado coincide con la juzgadora de origen de calificarlo como autor personal y directo, cuya forma de participación fue eminentemente dolosa, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que se encuentra la imputación directa por la niña víctima al referir que su papá “Eduardo”, fue quien introdujo el pene en la boca.-----

---- Luego, la madre de la niña víctima, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , coinciden en señalar que la primera de las nombradas, esto es, \*\*\*\*\* , dejó a la niña de iniciales \*\*\*\*\* , al cuidado de su ex pareja \*\*\*\*\* , mientras acudía a comprar unas cosas; posteriormente, que la menor ofendida le contó a la hija de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que su papá “\*\*\*\*\*”, le metía el pene en la boca y le echaba una “*babita*”.-----

---- Medios de prueba de los cuales se desprende que \*\*\*\*\* es la persona que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, cuando la menor \*\*\*\*\* de cinco años de edad, se encontraba en su domicilio, cuando introdujo el miembro viril en la boca de la menor, a quien



externó que no dijera nada a su mamá, ni a su abuelita, ni a \*\*\*\*\* , por lo que es clara la relación de causalidad entre la acción dolosa desplegada por el activo, y el menoscabo al bien jurídico tutelado de la víctima, esto es la seguridad y libertad sexuales.-----

---- Conducta que \*\*\*\*\* desplegó de manera dolosa, ya que se advierte que en el activo existía un previo conocimiento respecto a que la niña de iniciales \*\*\*\*\* contaba con cinco años de edad, y que introducir el pene en su boca implicaba alterar la vida sexual de la víctima por su minoría de edad. Por ello, son datos que confluyen a demostrar que el sujeto activo sabía que la conducta que realizó constituye delito, con lo que se acredita el elemento cognitivo del dolo.-----

---- Por lo que hace al aspecto volitivo del dolo, también debe tenerse por demostrado, puesto que el agente del delito dirigió su conducta a la consecución del resultado típico. Así se estima, pues efectivamente el prenombrado, aún cuando sabía que era contrario lesionar la libertad y seguridad sexual de \*\*\*\*\* , hija de su pareja sentimental, optó por tomar la decisión de imponer la cópula a la niña el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el domicilio donde vivían (calle Medalla, número 10552, de la colonia Nueva Victoria, en Nuevo Laredo, Tamaulipas), por tanto, se estima legal el veredicto judicial de que su conducta fue dolosa, puesto que

en ella se reúnen los factores cognoscitivo y volitivo que el elemento subjetivo en comento requiere.-----

---- Y si bien, la defensa particular ofreció como pruebas de descargo, diversas cartas de recomendación expedidas a favor del sentenciado, a las cuales confirió valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, con las cuales justifica que \*\*\*\*\* cuenta con buena conducta, es honesto y respetuoso, sin embargo, esos documentos no son útiles para desvirtuar las pruebas que demuestran el delito y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión.-----

---- Por tanto, es jurídica la conclusión del Juez de origen al tener por demostrada la forma de participación y el dolo con el que actuó \*\*\*\*\*, sin que se haya acreditado a favor de éste, alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad de la conducta desplegada.-----

---- **Individualización de la pena.** Bien, respecto a la individualización de la pena, el defensor particular no expresó agravios, y esta Sala no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En efecto, el Juez de origen impuso al sentenciado \*\*\*\*\*, por cuanto hace al delito de



violación, sancionado por el diverso 274, segundo párrafo, del Código Penal vigente, **la penalidad de veinte años de prisión**, ello en atención a que fue ubicado en un **grado de culpabilidad mínima**, ya que tomó en consideración lo previsto por el artículo 69 del precitado ordenamiento legal, porque la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, y que fue el producto de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que benefician al reo y los que le perjudican; por lo que es menester del juzgador razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del sentenciador para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Sin que en este caso sea necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se

impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, por ser la mas benéfica para el sentenciado.-----

---- Lo anterior como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI.

3o. J/14 Página: 383 cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

---- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----



---- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado lo fue de veinte años de prisión.-----

---- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente pues en el caso la pena impuesta a \*\*\*\*\* , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

---- **SEXTO:- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Ahora bien, en observancia de los derechos humanos en cuanto al interés de la ofendida respecto a sus garantías, su dignidad como persona y los estragos físicos, psíquicos y morales con motivo del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en su agravio, atendiendo además al principio pro persona y a la Ley General de Víctimas, esta autoridad establece lo concerniente a la reparación del daño, en el entendido de que dicha suerte accesoria a favor de la víctima u ofendido ha adquirido la calidad de derecho humano, y por ello en cumplimiento a las obligaciones de protección y garantía de dicho derecho, el juzgador se halla compelido a vigilar esa enmienda resarcitoria integral con la cual se compensan los

perjuicios patrimoniales, morales y psicológicos producidos a la víctima u ofendido por un injusto penal, ello partiendo de los postulados sobre los derechos humanos vinculados al principio *pro personae* con la finalidad de concluir si ésta resulta adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, que considerando su análisis integral conllevaría al posible resarcimiento en una medida justa y equitativa a favor de la afectación jurídica sufrida a la víctima u ofendido.-----

---- Así mismo, el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley General de Víctimas, establece el derecho a una reparación integral, misma que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.-----

---- Sin embargo, tanto la norma constitucional, como la de carácter general (Ley General de Víctimas) no establecen las reglas específicas que deban tomarse en cuenta para establecer de manera líquida el monto al que debe ascender la reparación del daño, por lo tanto debe atenderse a la legislación especial, que en este caso resulta la legislación local aplicable en el estado de Tamaulipas.-----

---- Por todo lo anterior y de conformidad con las disposiciones legales antes descritas se condena al acusado \*\*\*\*\* , a la reparación del daño, consistente en el



pago de los gastos originados con motivo de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la ofendida de identidad reservada, con motivo de las secuelas que le haya originado la privación de la vida de que fue objeto, lo cual se verificará en ejecución de sentencia en cuya etapa dicha pasivo estará en condiciones de aportar los datos necesarios para cuantificar el monto a que puedan ascender.-----

---- **OCTAVO:- AMONESTACIÓN.** Así mismo, se observa apegada a derecho la amonestación realizada por el Juez de primer grado al sentenciado \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida, por haberse practicado en términos del numeral 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por lo que queda intocada.-----

---- **NOVENO:- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-** Es jurídica la suspensión al acusado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en términos del artículo 49 del citado ordenamiento legal.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO:-** Lo manifestado por el defensor particular de \*\*\*\*\* , resulta infundado; y de la revisión oficiosa efectuada por esta Sala Colegiada no se advirtieron

agravios que hacer valer oficiosamente en su provecho, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** \*\*\*\*\* , es penalmente responsable de la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada; por tanto;-----

---- **TERCERO:-** Se **confirma** la sentencia apelada de quince de julio de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal 216/2017; en esa tesitura:-----

---- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se confirma la pena impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado \*\*\*\*\* , consistente en la **pena de veinte años de prisión**; sanción inmutable que deberá seguir cumpliendo el sentenciado de referencia, en el Centro de Ejecuciones de Sanciones, de Nuevo Laredo, Tamaulipas; que para tal efecto le designó el Honorable Poder Ejecutivo del Estado; debiéndosele computar el tiempo que lleva privado de su libertad, en relación a los presentes hechos, y que lo es desde el diez (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), y que a la fecha lleva cumplido dos años, seis meses y diez días, faltándole por cumplir diecisiete años, cinco meses y veinte días.-----

---- **QUINTO:-** Queda firme la condena impuesta al acusado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación del daño que le fue impuesto en primera instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEXTO:-** Se declaran incólumes los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado \*\*\*\*\* , y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de la magistrada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, y los magistrados **JAVIER CASTRO ORMAECHEA** y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC.GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO**

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

RELATOR:Lic. Karina Guadalupe Pineda Trejo/slmr

---- En fecha ( ) se publicó en Lista de Acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, Secretaria Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 41 dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO, constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.